

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00517

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado del demandado César Vanegas contra el auto adiado el 4 de agosto de 2023², mediante el cual el Despacho denegó la solicitud de corregir la sentencia de instancia por encontrar que esa posibilidad la establece la ley para errores puramente aritméticos o caligráficos, siempre que se reflejen en la parte resolutive de la decisión, que no es el caso. Además, porque la norma citada señala que la corrección recae por error, omisión o cambio de palabras, mientras que el memorialista apunta a la corrección de un capítulo entero.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse la providencia atacada y accederse a lo solicitado (corrección de la sentencia), en la medida que *“en el capítulo denominado ANTECEDENTES contentivo de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al texto de las pretensiones segunda, tercera y octava en razón a que lo allí plasmado no corresponde al texto de las ya citadas pretensiones plasmado en la demanda, tal como consta y se comprueba con la actuación procesal misma contenida en el expediente”*.

Surtido el traslado correspondiente³, la parte actora indicó que es desacertado el recurso de reposición que aquí se desata, y el presentado contra la decisión contemporánea, en la medida que dicho demandado quiere volver sobre asuntos que ya fueron dirimidos en la providencia que le puso fin, y que se trata de escritos de último minuto para dilatar la entrega ordenada y así poder usufructuar el bien que no les pertenece a los demandados⁴.

CONSIDERACIONES

1.- El compendio procesal actual, en el inciso 1° del artículo 286 ib, establece cuándo es procedente la corrección de cualquier providencia (autos y sentencias), al precisar que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

2.- En el caso concreto, el demandado, lejos de sustentar la corrección, y de paso el recurso, con base en los supuestos de la norma citada, apunta a sustituir todo un capítulo que sirvió de base a la decisión, sin precisar siquiera la supuesta equivocación de traer hechos distintos a los consignados en la demanda, y además, si es que tal falencia fuera cierta, tampoco indica cómo tuvo incidencia en la decisión.

¹ Cuaderno 1, archivo 66

² Cuaderno 1, archivo 63

³ Cuaderno 1, archivo 65

⁴ Cuaderno 1, archivo 70

En ese orden, ese supuesto desacierto, no acreditado, no se limita a un error aritmético o de cambio de palabras, sino que se trata de un reparo que bien pudo ser elevado a través del recurso ordinario correspondiente, pero que no sirve de sustento para la añorada corrección, pues no fue el medio que dispuso el legislador para alegar ese yerro.

En ese orden, se insiste, toma importancia la manifestación de la parte demandante, pues pese a que el demandado actúa a través de profesional del derecho, formula tal petición que no tuvo acogida, y encima recurre la decisión que la niega, dejando ver que se tratan de actuaciones tendientes a dilatar el trámite correspondiente.

3.- En consecuencia, ante el desacierto plasmado en la reposición planteada, habrá de mantenerse indemne la decisión censurada.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 4 de agosto de 2023, por las razones que anteceden. En consecuencia,

2.- ORDENAR al extremo demandado estarse a lo resuelto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.41
fijado el 3 de abril de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5692093692b36a154bb21a1962491d0a2e08171dc8e6a250677fd889acda1**

Documento generado en 02/04/2024 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>